



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.5C2101.835526.

VXP 9660/20

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, con la Presidencia del Dr. Eduardo Gilberto Panseri, en su calidad de Subrogante, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° VXP - 9660/20, caratulado: "**MATTOZO DARIO HUGO C/ASOCIART ART SA S/ INDEMNIZACION LABORAL**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°24/2022 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santo Tomé que hizo lugar a la apelación deducida por la demandada, revocó la decisión de origen y declaró procedente la excepción de falta de acción opuesta por aquella ante el incumplimiento del trámite ante

las CCMM (ley 27.348 y 6429) con costas en el orden causado, el actor -por apoderado- dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en forma digital tenido a consideración.

II.- Los recaudos formales previstos en la ley 3.540 fueron cumplidos. Corresponde considerar los agravios allí expuestos.

III.- La Cámara hizo mención a la norma vigente en la provincia (ley 6.429) de adhesión a la nacional 27.348 y a la constitucionalidad declarada por la CSJN (in re: "Pogonza") asumida ya por este Superior Tribunal de Justicia (causa "Insaurrealde", entre tantas otras) en relación a la validez del tránsito previo por las Comisiones Médicas.

Conforme a ello, desde el 22-01-2020 reviste carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas creadas por el art. 51 de la ley 24.241. Presupuesto procesal para iniciar la demanda que ha sido incumplido en el caso. De allí la procedencia de la falta de acción.

IV.- El recurrente hizo mención a los antecedentes obrantes en la causa. Pidió -acudiendo a la analogía- se aplique la ley vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso (09-04-2019), criterio en materia de liquidaciones que consideró debe regir este caso. Intentó esgrimir fundamentos en resguardo de su posición.

V.- La parte contraria lo contestó en los términos que lucen en su memorial, citando precedentes de este Cuerpo a propósito del presente debate, haciendo notar que cuando la demanda fue interpuesta (17/07/2020 -según constancia del sistema iurix-, aunque en realidad lo fue el día 15/07/2020 a las 12 y 30 hs., ver f. ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° VXP - 9660/20.

18) ya regía la ley 6429, y que según el Decreto N°2594/2019 la operatividad de las disposiciones de la ley 27348 quedó fijada a partir del 22-01-2020.

VI.- Los hechos relevantes del caso evidencian que la demanda por accidente de trabajo denunciado como ocurrido el día 09/04/2019 fue iniciada en fecha 15/07/2020 (f. 18) estando vigente la ley 27.348 (B.O. 24-02-2017).

A propósito, la Provincia de Corrientes adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la misma (arts.1, 2, 3 y 4) con anterioridad a la fecha de la promoción de la demanda (confr. Ley provincial 6429 B.O. 21/12/17).

Esa ley, en su art. 2, encomendó al Poder Ejecutivo Provincial la celebración de convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el art. 51 de la Ley Nacional N°24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia pre jurisdiccional, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija ese mismo artículo en los apartados a) y siguientes a los que envío por razones de brevedad.

La vigencia de los arts. 1, 3 y 4 de la ley 6429 quedó supeditada a la instrumentación de los convenios aludidos anteriormente (art. 2), lo cual sucedió el día 13 de septiembre de 2019 dictándose -posteriormente- el Decreto Provincial N°2594 (16/09/2019) que establece la operatividad de las disposiciones de la ley 27.348 a partir del 22-01-2020.

Por lo tanto, y conforme las normativas citadas y desde esa

oportunidad (22-01-2020) reviste carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas creadas por el art. 51 de la ley 24.241.

Delineado el marco legislativo aplicable, reparo que conforme al mismo, lo decidido por la Cámara interviniente en origen resulta irreprochable y deberá confirmarse.

Por lo expuesto, constancias de autos y de compartir mis pares este voto corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmar la sentencia de Cámara, con costas al vencido. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. José Ignacio Thames, en calidad de monotributista y los pertenecientes a Armando Daniel Recalde Portillo como Responsable Inscripto frente al IVA, a cada uno, en el 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822) adicionando al último abogado lo que corresponda tributar ante el IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,

dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° VXP - 9660/20.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de
Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 129

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto,
confirmar la sentencia de Cámara, con costas al vencido. 2°) Regular los honorarios de
los profesionales intervinientes, Dres. José Ignacio Thames, en calidad de
monotributista y los pertenecientes a Armando Daniel Recalde Portillo como
Responsable Inscripto frente al IVA, a cada uno, en el 30% de la cantidad que quede
establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822) adicionando al último abogado lo
que corresponda tributar ante el IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Presidente Subrogante
Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes